



Municipalidad de La Molina

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 103 -2020-MDLM-GM

Expediente N° 093-2020-MDLM/ST-P.A.D.

Lima, 30 de Junio de 2020

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 0013-2020-MDLM/S.T.PAD, recibido por la Gerencia Municipal el 11 de Junio de 2018, mediante el cual el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de La Molina – MDLM, informó que la facultad para determinar la responsabilidad disciplinaria de la Entidad respecto al Memorando N° 021-2020-MDLM-OCI de fecha 23 de enero de 2020 cuyo tenor señala "Resolución de Prescripción" con referencia al Oficio N° 0020-2020-MDLM-OCI del 14 enero de 2020, el Órgano de Control Interno requiere al Titular del pliego, Abog. Julio Edén Martínez García en su calidad de Gerente Municipal la emisión de la Resolución de Prescripción del Proceso Disciplinario relacionado al Informe N° 003-2014-2-2178, el mismo que deviene del Examen Especial a la Municipalidad de La Molina, Proceso de selección y suscripción del Contrato N° 100-2012-MDLM-GAF, producto del Concurso Público N° 0009-2012-MDLM – Contratación del servicio de mantenimiento de las áreas verdes, periodo: 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, lo que supuestamente conllevaría a emitir la Resolución de Prescripción de los servidores: Erick Yvan Vidal Mosquera, Pedro Manuel Cárdenas Reyes, Andrés Efrén Medina Mendoza, Jeremy Echevarría Loayza, por prescripción de la acción disciplinaria o falta administrativa; y,

ANTECEDENTES:

Que, el Secretario Técnico PAD, en su Informe de Precalificación N° 0013-2020-MDLM/S.T.PAD realiza una exposición de los hechos sobre la aplicación de los plazos prescriptivos, debido a que con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud calificó, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario. Y en consecuencia, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, restringiéndose el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 046- 2020-PCM, 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020, se prorroga el referido Estado de Emergencia Nacional hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020¹, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se dispuso de manera

¹ Segunda. - Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos

A partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia los pliegos del Poder Ejecutivo realizan las acciones que correspondan para reducir la asistencia del personal a su centro de labores, manteniendo solo aquellos que les permitan continuar con el cumplimiento de los servicios mínimos.

(...)



Municipalidad de La Molina

"Año de la Universalización de la Salud"

excepcional, la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del referido Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados.

Que, mediante el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de marzo de 2020, se dispuso por treinta (30) días hábiles la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-20201, contados a partir del 21 de marzo de 2020 hasta el día 06 de mayo de 2020; posteriormente, mediante Decreto de Urgencia 053-2020, se prorroga la suspensión del cómputo de plazos por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del 7 de mayo de 2020 hasta el 27 de mayo de 2020 y que mediante Decreto Supremo 087-2020 la ampliación de la suspensión de plazos se prolonga hasta el 10 de junio del presente.

Mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de abril de 2020, se dispuso la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos referida en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020 hasta el 20 de mayo de 2020.

Asimismo, Mediante el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, y que entró en vigencia el 21 de mayo de 2020, se dispone prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM.

Sobre el particular, debe señalarse que la prórroga establecida mediante el precitado artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM resulta jurídicamente válida, toda vez que el Decreto de Urgencia N° 029-2020 (prorrogado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020-PCM), se encuentra vigente (desde el 21 de marzo de 2020) hasta el 27 de mayo de 2020 y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado el día de 20 de mayo de 2020, entrara en vigencia el 21 de mayo de 2020 (dentro de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 029-2020), disponiéndose por tanto válidamente su prórroga, en ese sentido, en lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta procedente jurídicamente su aplicación

vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros

3. Asimismo, fáltese a los Ministerios del Poder Ejecutivo a aprobar mediante Decreto Supremo el listado de aquellos procedimientos cuya tramitación no se encontrara sujeto a la excepción prevista en los referentes precedentes.

4. Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada Órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral.

5. En el marco del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos así como las funciones que dichas entidades ejercen".



Municipalidad de La Molina

"Año de la Universalización de la Salud"

Mediante ORDENANZA N° 399/MDLM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de marzo de 2020, se establecieron medidas extraordinarias para la contención y respuesta al brote del coronavirus (covid-19) en el distrito de La Molina.

Haciendo la salvedad respecto a las actividades relacionadas con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, y que podrán tramitarse con mecanismos virtuales, y aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la entidad pendiente de notificación al administrado.

Entonces, para tener claro el contexto del cual esta Secretaria Técnica se encuentra inmerso, le afecta legalmente lo siguiente:

SUSPENSIÓN DEL COMPUTO DE PLAZOS HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2020:

- a) La recepción de Procedimientos,
- b) Inicio y Resolución de Procedimientos
- c) Tramitación de procedimientos de cualquier otra índole de esta Municipalidad Distrital de La Molina, incluso los regulados por Leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten ante esta entidad edil, salvo, respecto a las actividades relacionadas con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, y que podrán tramitarse con mecanismos virtuales, y aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la entidad pendiente de notificación al administrado.



Entendiéndose que, a partir del 11 de junio el cómputo de plazos suspendidos mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 (prorrogado por el Decreto de Urgencia N° 53-2020 y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM) se reiniciaría.



Adicional a lo expuesto, en su informe recoge y aplica legalmente lo que con fecha 30 de mayo de 2020 la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), establece un precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, que en su **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC** cuyo asunto dio la **SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL**, con fecha del 22 de mayo de 2020.

En dicha resolución, en su considerando 39, reza:

Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 – para el que sí hay disposición expresa–, **las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios (lo**



Municipalidad de La Molina

"Año de la Universalización de la Salud"

subrayado es nuestro), evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos (...)

En ese contexto expuesto por el Secretario Técnico, en base al acuerdo plenario de observancia obligatoria, por el principio de legalidad, la secretaria se vio impedida de iniciar, impulsar y/o en general, realizar, cualquier trámite disciplinario. Mas aun, que siguiendo el derrotero de la equidad e igualdad entre los administrados y esta corporación municipal, tuvo en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la igualdad en la aplicación de la ley, en los siguientes términos: "El derecho de igualdad, a su vez, tiene dos dimensiones: formal y material. En su dimensión formal, impone una exigencia al legislador para que éste no realice diferencias injustificadas; pero también a la administración pública y aun a los órganos de la jurisdicción, en el sentido de que la ley no puede aplicarse en forma desigual frente a supuestos semejantes (igualdad en la aplicación de la ley)"². (El subrayado es agregado).

En consecuencia, se tiene como antecedente el Oficio N° 002-2020-MDLM-OCI de fecha 14 de enero de 2020, el mismo que la OCI (ORGANO DE CONTROL INTERNO) pone de conocimiento al Señor Alcalde, el Informe de Servicio Relacionado N° 001-2020-2-2178-SR, Informe de Implementación y seguimiento a las recomendaciones derivadas de los informes de auditoría y su publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad, periodo noviembre – diciembre 2019, en concordancia con la Resolución de Contraloría N° 120-2016-CG, del 04 de mayo de 2016, que aprobó la Directiva N° 006, - por la 2016-CG/PROD "Implementación y Seguimiento a las recomendaciones de los informes de auditoría y su publicación en el portal de transparencia estándar de la entidad"

Que, mediante Memorando N° 021-2020-MDLM-OCI de fecha 23 de enero de 2020, cuyo tenor señala "Resolución de Prescripción" con referencia al Oficio N° 0020-2020-MDLM-OCI del 14 enero de 2020, el Órgano de Control Interno requiere a esta Gerencia Municipal la emisión de la Resolución de Prescripción del Proceso Disciplinario relacionado al Informe N° 003-2014-2-2178, el mismo que deviene del Examen Especial a la Municipalidad de La Molina, Proceso de selección y suscripción del Contrato N° 100-2012-MDLM-GAF, producto del Concurso Público N° 0009-2012-MDLM – Contratación del servicio de mantenimiento de las áreas verdes, periodo: 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, lo que supuestamente conllevaría a emitir la Resolución de Prescripción de los servidores: Erick Yvan Vidal Mosquera, Pedro Manuel Cárdenas Reyes, Andrés Efrén Medina Mendoza, Jeremy Echevarría Loayza.

De la revisión de los actuados, se tiene que con Memorando N° 140-2020-MDLM-GM de fecha 24 de enero de 2020, se requiere al Secretario Técnico para que se sirva proyectar la Resolución de Prescripción del Proceso Disciplinario contra los servidores mencionados en el introito del presente informe, esto de conformidad al Literal I) de la Norma IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057³.

Entonces, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y a sus facultades reguladas en el inciso e) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se procede a valorar los hechos y documentación pertinente, a efectos de que se pueda valorar la necesidad de abrir o no instrucción.

Así los hechos, en cumplimiento del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que según reza: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o

² Sentencia recaída en el Expediente N° 0606-2004-AA/TC, Fundamento N° 10

³ "Que en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos"



Municipalidad de La Molina

"Año de la Universalización de la Salud"

comunicación que pone fin al PAD al servidor o exservidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa" en base a este mandamus se tiene lo siguiente:

CONSIDERANDOS

Que, en el presente caso el hecho materia de resolución se centra en el en el Memorando N° 140-2020-MDLM/GM, de fecha 24 de enero de 2020, ya se había dado cuenta que el OCI solicitaba a esta entidad la implementación de la recomendación derivada del informe de auditoría conforme al Informe del Servicio Relacionado N° 001-2020-2-2178-SR que tiene por antecedentes los Informes N° 003-2014-2-2178-SCE y N°013-2015-2-2178 y, en consecuencia se dispone el inicio del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario PAD, a través de la Secretaría Técnica del PAD y que en consecuencia se declare la prescripción de oficio.;

Que, sin embargo, la Entidad recibe del OCI el requerimiento para poder emitir de oficio la Resolución de Prescripción hacia los servidores señalados en el introito del presente documento. Tal es así, que se tiene en consideración de lo analizado, que los informes elaborados por los órganos de control institucional (como aplica al presente) son considerados como prueba preconstituída y tienen el efecto inmediato de provocar resultado en las actuaciones administrativas, por tener una tratativa especial dentro del mundo del Derecho Administrativo;

Que, en base a tal procedimiento al requerirse se implemente la recomendación de Informe de Auditoría y, en consecuencia se declare la prescripción del proceso disciplinario. El informe de implementación de auditoría derivada del OCI, adquiere el valor de prueba preconstituída, y en tal sentido se verifica que las faltas cometidas devienen desde el año 2013 y, teniendo en cuenta que habiendo sucedido los hechos hace 7 años aproximadamente, la Ley invoca que las faltas ocurridas prescriben a los 3 años acontocida salvo que durante ese periodo Oficina de Recursos Humanos tome conocimiento de los mismos, estos prescriben al año. Aplicado al presente y tomando en consideración de ello, esta inacción prescribió en el año 2017

Que, a fin de iniciar cualquier acción de índole disciplinaria respecto a la responsabilidad administrativa funcional antes detectada, la Entidad se encuentra obligada a dar cumplimiento a los plazos perentorios regulados en el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; norma que dispone que la competencia para iniciar procedimientos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta, o uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la misma;

Que, como antes se ha advertido, la presunta falta susceptible de investigación habría sido cometida el 15 de diciembre de 2014 lo que se sustenta en el informe del OCI en su recomendación 4 la aplicabilidad de la prescripción de oficio, a lo que el Secretario Técnico expone que, al día de hoy no tiene ningún actuado al respecto, ni mucho menos cargo de documentación pendiente de resolución. Asimismo, siendo relevante destacar que no se aprecia que la Oficina de Gestión del Talento Humano de esta Entidad haya tomado conocimiento en ese intervalo de tiempo de la misma; por lo que resulta posible concluir que la facultad disciplinaria de la Entidad, en este aspecto, decayó el 15 de setiembre de 2017, pues aquél día se cumplieron los tres (03) años de cometida la falta, tal como lo disciplina el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;





Municipalidad de La Molina

"Año de la Universalización de la Salud"

Que, asimismo, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, así también el Artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, en esa línea y de conformidad, con las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la facultad para iniciar la acción disciplinaria de la Entidad contra los servidores Erick Yvan Vidal Mosquera, Pedro Manuel Cárdenas Reyes, Andrés Efrén Medina Mendoza, Jeremy Echevarría Loayza, respecto a lo relacionado al Informe N° 003-2014-2-2178, el mismo que deviene del Examen Especial a la Municipalidad de La Molina, Proceso de selección y suscripción del Contrato N° 100-2012-MDLM-GAF, producto del Concurso Público N° 0009-2012-MDLM – Contratación del servicio de mantenimiento de las áreas verdes, periodo: 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 en aplicación a la implementación a la recomendación que hace el OCI en su Memorando N° 021-2020-MDLM-OCI de fecha 23 de enero de 2020 y, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la Entidad **INICIE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra los responsables de la prescripción de la facultad para dar inicio a la acción disciplinaria descrita en el Primer Punto Resolutivo del presente acto administrativo, debiendo calificar las faltas administrativas conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Tercero. - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en el presente procedimiento disciplinario.

Regístrese y comuníquese.



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

JULIO EDÉN MARTÍNEZ GARCÍA
GERENTE MUNICIPAL